

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza «Avileña» y su implantación oficial en el territorio nacional.

Habiéndose observado erratas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de fecha 30 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo del mismo año), que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza «Avileña» y su implantación oficial en el territorio nacional, a continuación se subsanan las mismas, quedando redactados los párrafos a que afectan de la siguiente forma:

En la página 7387, columna primera, norma vigésimo cuarta, 24.4, Vaca Preferente, línea tercera, donde dice: «Toro de Méritos»; debe decir: «Vaca de Méritos».

En la misma página, columna segunda, norma vigésimo quinta, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Que no se conozcan»; debe decir: «Que se conozcan».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1838/1970, de 27 de junio, por el que se modifica el nivel arancelario de la posición 28.04 C-4, estableciendo un derecho móvil.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

El Decreto mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y nueve establecía unos derechos móviles transitorios del uno por ciento para el silicio metal (P. A. 28.04 C-4). Vencido este plazo sin que se haya reanudado la fabricación nacional que se preveía, procede establecer nuevamente un derecho móvil del uno por ciento durante un año, periodo que se considera que tardará la producción nacional en comenzar a producir nuevamente silicio metal.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

28.04 C-4r Silicio: Derecho definitivo, trece por ciento; derecho transitorio en el momento de vigencia del presente Decreto, uno por ciento; derecho transitorio al año de vigencia del presente Decreto, diez por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1839/1970, de 27 de junio, por el que se establece un contingente de 7.000 toneladas, libre de derechos mínimos específicos y con un plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1970, para la importación de las mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.

El Decreto tres mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, del Ministerio de

Comercio, autoriza en su artículo tercero al Ministerio de Comercio a determinar y proponer en su día la cuantía máxima a importar del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos que se establecía en dicho Decreto, con validez hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta.

Estudiadas las variaciones de la producción y el consumo durante el plazo de vigencia del contingente referido y con el fin de mantener el adecuado nivel de precios sin perjudicar a la producción de las industrias nacionales, se estima conveniente establecer un contingente arancelario de siete mil toneladas con exención de los derechos mínimos específicos para la importación de las mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de siete mil toneladas, libre de derechos mínimos específicos y con un plazo de validez hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta, para la importación de las mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1840/1970, de 27 de junio, por el que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1970 los contingentes arancelarios con derechos reducidos al 3 por 100, establecidos por Decreto 3274/1969, de 19 de diciembre, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y ante la necesidad de cubrir el desfase entre la producción y el consumo nacional de este tipo de pastas, se ha estimado conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta los contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento establecidos por Decreto tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta los contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento, establecidos por Decreto tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual

al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1841/1970, de 27 de junio, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el contingente arancelario de desperdicios de papel y cartón viejo utilizado para la fabricación de papel (P. A. 47.02), otorgado por Decreto 2351/1969, de 16 de octubre

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y con objeto de mantener un abastecimiento fluido de desperdicios de papel y cartón utilizables para la fabricación de papel, se estima conveniente prorrogar el actual contingente concedido por Decreto dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el contingente arancelario otorgado por Decreto dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de octubre, de desperdicios de papel y cartón viejo utilizado para la fabricación de papel, con derechos reducidos del tres por ciento, con un mínimo específico de cero coma diez pesetas/kilogramo

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1842/1970, de 27 de junio, por el que se prorroga durante el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre del presente año la suspensión de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete de diecinueve de diciembre último dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo del presente año; suspensión que fué prorrogada hasta el día treinta de junio por Decreto ochocientos treinta y siete de dos de abril último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, del presente año quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete de diecinueve de diciembre último a la importación de ciertos productos petroquímicos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 2 de julio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	860
Sorgo	10.07 B-2	1.346
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.